

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 19 de enero de 2024 el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín rechazó la presente demanda en razón a la competencia por el factor de la cuantía, a la cual le asignó el radicado 05-001-31-03-006-2024-0049-00. La demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 30 de enero de 2024. Contiene el acta de reparto y un link de acceso al expediente virtual, el cual se compone de 2 cuadernos “01 cuaderno principal” con 8 archivos PDF”, y “cuaderno de medidas cautelares” con un archivo en PDF. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1930266). A Despacho, 05 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00049 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Noelia del Socorro Isaza Valencia.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0155

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión 2, se deberá indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; y se aportará evidencia siquiera sumaria, de que dicha tasa de interés remuneratorio fue acordada con el demandado para la presunta obligación, que se pretende ejecutar por vía judicial, y en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias, se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico correspondiente a intereses causados y no pagados, incluye “...tanto

de intereses de plazo como intereses de mora...”; y en caso afirmativo, se deberá indicar cuál es el valor de los intereses de plazo, y cuales por el valor de los intereses de mora, el periodo, y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.

- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para la presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré electrónico; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello, respecto de cada presunta obligación, en caso de haberse integrado varias.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho tercero de la demanda, correspondiente a que “...*El Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 43805425, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL...*”, se deberá indicar si para el encargo el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración; y en caso afirmativo, si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Sírvase indicar al despacho, si se habría requerido a la parte demandada para el pago de la presunta obligación, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para la obligación.

iv). Teniendo en cuenta que no se observan solicitudes de medidas cautelares, al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 017



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**